



Ciudad de México, 16 de agosto de 2023

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE**

El que suscribe, **Diputado Carlos Hernández Mirón**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracción II y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29 apartado A numeral 1 y apartado D inciso a y 30 numeral 1 inciso b de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 212 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE TIEMPOS DE RESPUESTA QUE GARANTICEN EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DEL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS, ALCALDÍAS Y/O DEMARCACIONES TERRITORIALES, ORGANISMOS PARAESTATALES, UNIVERSIDADES PÚBLICAS, PARTIDOS POLÍTICOS, SINDICATOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS, REALICE ACTOS DE AUTORIDAD O DE INTERÉS PÚBLICO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Capítulo I Del procedimiento de acceso a la información, en su artículo 135 establece:

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



En contraste, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información, en su artículo 212 mandata:

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En ese sentido, en aras de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública y para que los Sujetos Obligados tengan mayor oportunidad de brindar la debida atención a las solicitudes de la ciudadanía, un servidor cree necesario reformar, principalmente, el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que se homologuen los tiempos de respuesta a nivel local con el federal.

Con lo anterior, además, se reducirían la cantidad de recursos de revisión y, a su vez, las sanciones y medidas de apremio a los Sujetos Obligados que incumplan con lo mandatado, al tiempo que, como ya referí, se continúa garantizando el derecho al acceso de la información pública en posesión de cualquier entidad de la Ciudad de México de una forma más eficiente, asimismo se sigue proveyendo lo necesario al solicitante mediante procedimientos sencillos y expeditos que respeten y den cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública que se fundamenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece un plazo más amplio, en este caso es mayor por 11 días hábiles, en comparación con lo que mandata la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es de nueve días hábiles a partir del día siguiente a la presentación de dicha solicitud.

A efecto de ilustrar la diferencia, se muestra un cuadro comparativo de ambas leyes vigentes:



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<p>Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.</p>	<p>Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.</p> <p>En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.</p> <p>No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.</p>

	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Respuesta a la solicitud	20 días hábiles	9 días hábiles
Respuesta a la solicitud, en caso de ampliación de plazo	30 días hábiles	16 días hábiles

Cabe señalar que esta iniciativa no contempla modificar los tres días que indica el artículo 203 de la Ley local en caso de prevención para aclarar o completar la solicitud de información,



pues éstos serían suficientes. A nivel nacional son cinco días, según el artículo 129 de la Ley Federal.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

El Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, en el artículo 96 fracción III, mandata que las iniciativas deben redactarse con perspectiva de género, es decir, con lenguaje incluyente y no sexista.

En ese sentido, el presente documento cumple con tal característica.

FUNDAMENTO LEGAL Y, EN SU CASO, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Primero, Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías, Artículo 6o., apartado A, fracción III, refiere:

Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

La Constitución Política de la Ciudad de México, TÍTULO SEGUNDO CARTA DE DERECHOS, CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo 7 Ciudad democrática, D. Derecho a la información, señala:

- 1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.*
- 2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.*
- 3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*



ORDENAMIENTO A MODIFICAR

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en materia de tiempos de respuesta que garanticen el derecho al acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Para mayor ilustración, se presenta a continuación un cuadro comparativo de la normatividad vigente y la propuesta de reforma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.</p>	<p>Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.</p>

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 212 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE TIEMPOS DE RESPUESTA QUE GARANTICEN EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DEL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS, ALCALDÍAS Y/O DEMARCACIONES TERRITORIALES, ORGANISMOS PARAESTATALES, UNIVERSIDADES PÚBLICAS, PARTIDOS POLÍTICOS, SINDICATOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS, REALICE ACTOS DE AUTORIDAD O DE INTERÉS PÚBLICO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**



RESOLUTIVO

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **veinte** días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por **diez** días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

PROPONENTE

Carlos Hernández Mirón

**DIPUTADO CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**